Año económico de 1896-97. Miércoles 30 de Junio Número 308

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—*Subastas*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas he acordado señalar el dia 5 de Agosto próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1896 á 1897, necesarios para la conservación de la carretera de Gudiña al ferro-carril de Palencia á la Coruña (1.ª sección), por su presupuesto de contrata de 4.888 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Alba número 6, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 49 pesetas, 1 por 100 del presupuesto de contrata, y podrá hacerse en metálico ó efectos de la deuda pública al tipo señalado en las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, solo entre sus autores, á una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y no bajando las restantes en 25 pesetas.

El pago de la inserción del anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia, será cuenta del contratista.

Orense 28 de Junio de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Modelo de proposición

Don N. N..... vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 28 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la carretera de Gudiña al ferro-carril de Palencia á la Coruña, en su 1.ª sección, comprendida en la expresada provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con extricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de...... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A própuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 10 del corriente mes, arbitrando recursos extraordinarios para cubrir durante el próximo ejercicio económico la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, se crean los siguientes impuestos transitorios é interiores sobre los ingresos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto. El recargo transitorio será de un décimo sobre las cuotas repartidas, las tarifas de exacción y las liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos de los siguientes artículos del presupuesto:

Contribución industrial y de Comercio.
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
Impuesto de minas por canon de superficie.
Impuesto de grandeza y títulos de Castilla.
Impuesto de cédulas personales.
Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.
Impuesto de carruajes de lujo.
Impuesto sobre valores mercantiles.
Renta de Aduanas.
Derechos obvencionales de los Consulados.
Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcholes y licores.
Impuesto sobre el azúcar extranjera, ultramarina y peninsular.
Impuesto especial de consumos á la importación de artículos coloniales.
Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.
Timbre del Estado.
Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.

Igualmente se aumentará el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el de consumos, con inclusión de los especiales por el de aguardiente y la sal con un recargo transitorio de un 2 por 100 sobre sus actuales cupos y tarifas.

Art. 2.° El recargo de un décimo en concepto de impuesto interior sobre la renta de Aduanas, no se entenderá como alteración de las actuales tarifas del Arancel, sinó que formará una adición transitoria sobre la totalidad del adeudo en cada declaración. Se respetarán, sin embargo, todos los compromisos contraídos en el régimen arancelario internacional.

Art. 3.° En todas las poblaciones, ya se halle administrado ó arrendado el impuesto de consumos, ya se cobre por conciertos gremiales ó por reparto vecinal, se hará efectivo el recargo transitorio sobre la cuotas ó derechos del Tesoro por dicho concepto.

Cuando las encabezamientos concertados por el Gobierno con las Corporaciones municipales, ó los nuevos arriendos hayan de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.° de Julio próximo, el impuesto transitorio se exigirá sobre la parte necesaria para completar el importe de dicho recargo.

Art. 4.° Cuando el impuesto exigible sobre las tarifas de viajeros y mercancías no llegue á una peseta, quedará exceptuado del recargo.

Art. 5.° El recargo transitorio de 10 por 100 sobre la renta del Timbre del Estado, se hará efectivo por medio de timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos sellados, exceptuándose el de 0'75 pesetas, cuyo recargo será de 5 céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos de todas clases, los demás efectos de precio inferior á 0'50 céntimos y los timbres para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar, quedan exceptuados del recargo especial.

Art. 6.° Interin se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, el recargo transitorio se exigirá sobre el valor de los precintos establecidos, de manera análoga á la que se disponga para los demás recursos.

Art. 7.° La imposición del recargo especial se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Los productos que se obtengan del referido recargo transitorio se aplicarán á un capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos, que se denominará «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», cuyo artículo se titulará «Recargos transitorios».

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.° de la ley de 10 del corriente mes faculta al Gobierno para crear, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales, que no excederán del 10 por 100 de la cifra total de cada artículo, sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y los impuestos sobre los intereses y amortización de la Deuda pública, con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas; y el Real decreto de esta fecha establece la cuantía del expresado recargo transitorio sobre cada uno de los recursos no exceptuados.

No se trata, por lo tanto, ahora de la creación de un tributo con elementos propios de imposición que exija disposiciones especiales para su desenvolvimiento y desarrollo, pues consistiendo en un recargo sobre la mayoría de las contribuciones que comprenden las secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos, bastaría acomodar su exacción transitoria á las disposiciones contenidas en los reglamentos é instrucciones que regulan la administración y cobranza de aquélla, y las que rigen en materia de fiscalización y contabilidad, y conceptuar el mencionado recargo como parte integrante de la cuota, sin más excepción que la de no hallarse sujeto á aumento alguno para atenciones generales ni municipales. Pero teniendo en cuenta la circunstancia de que á esta fecha deben hallarse ya formadas las matrículas y padrones en que se funda el señalamiento y recaudación de algunos tributos, y extendidos los recibos para realizar la cobranza, y considerando también que el mencionado recargo

debe figurar en cuentas con completa independencia, según la ley de su creación, para que en todo momento sean conocidos los rendimientos que se obtienen con destino á la obligación á que expresamente se hallan afectos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª *Contribución industrial y de comercio é impuestos de minas por canon de superficie y carruajes de lujo.*

Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que en las matrículas de la contribución industrial, en los registros de minas que se hallan en explotación y en los padrones del impuesto de carruajes de lujo correspondientes al ejercicio próximo, y de igual modo en las listas cobratorias, se consigne una nota que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, las cuotas del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por razón del impuesto extraordinario de que se trata, cuyo importe se hará constar en dicha nota, así como la totalidad del impuesto ordinario y del transitorio, pasando después á la Intervención para los efectos reglamentarios.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los mismos Delegados de Hacienda harán público, por medio del «Boletín oficial», el establecimiento del referido gravamen, y que éste se realizará juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrá que así en las matrices como en los recibos se estampe un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100».

Si el Gobierno hiciera uso de la autorización que le concede el art. 4.º de la ley de 10 del actual para reformar la exacción del impuesto de carruajes de lujo, y en virtud de ella se exigiera su pago por medio de patentes, la cobranza del impuesto transitorio se verificará en un solo plazo, haciendo en la patente la debida distinción de lo que corresponde percibir al Tesoro por cada uno de los referidos impuestos.

2.ª *Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.*

El recargo del 10 por 100 con que se gravan las cuotas del Tesoro por este impuesto, se liquidará por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del mismo, y se contraerá bajo una sola suma, con el importe de dichas cuotas, en las hojas de liquidación y en el libro registro.

En la misma forma, y bajo una sola cantidad, se determinarán las cuotas y el recargo transitorio, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

El impuesto ó recargo transitorio afectará á los actos ó contratos cuyos documentos se liquiden desde 1.º de Julio próximo.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los liquidadores de partido, con la anticipación conveniente, un ejemplar del «Boletín oficial» en que se inserte la presente disposición.

3.º *Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.*

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y la que el interesado debe pagar en concepto de impuesto transitorio, que será el 10 por 100 sobre aquélla.

4.ª *Impuesto de cédulas personales.*

El recargo de 10 por 100 sobre este impuesto se cobrará al propio tiempo que el valor de las cédulas en la forma determinada en el cap. 3.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse previamente en los padrones una nota igual á la que, con respecto á la contribución industrial, se indica en la regla 1.ª

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100», cuya estampación se hará por las Administraciones de Hacienda antes de ser entregadas aquellas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

5.ª *Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales, municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.*

En las nóminas con que mensualmente se abonan los sueldos á los empleados civiles y militares del Estado, Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y los de las Clases pasivas, se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto de 2 por 100 sobre el impuesto que graven los haberes, y acumulando ambos importes, se expresará el líquido á percibir.

En los pagos que se realicen por libramientos, por proceder de multas ó derechos sujetos al impuesto sobre sueldos y asignaciones, el descuento del recargo transitorio se fijará con independencia, y lo mismo se hará en las liquidaciones de comisión por la venta de billetes de la Lotería Nacional, para que en todos los casos quede separada la cantidnd que corresponda al impuesto transitorio.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignará en la nómina correspondiente, y con el epígrafe especial de «Recargo transitorio», la cantidad que corresponda al 10 por 100 que ha de descontarse sobre la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquida en cada pago.

Al presentar los Registradores de la propiedad en las Administraciones de Hacienda la nota de honorarios devengados á que se refiere el art. 27 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre la cantidad liquidada por impuesto sobre sueldos, para determinar la que corresponde ingresar por recargo transitorio en la cuantía de 2 por 100.

Son aplicables á este impuesto transitorio las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

6.ª *Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.*

En todo mandamiento de pago que se expida y esté sujeto al impuesto de 1 por 100 sobre pagos, regulado por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, excepción hecha del que se refiera á intereses y amortización de la Deuda pública, se consignará bajo el epígrafe «Recargo transitorio» la cantidad á que asciende el 10 por 100, que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á este recargo transitorio las disposiciones del mencionado reglamento.

7.ª *Arbitrios de los puertos francos de Canarias.*

Los recargos establecidos por la exacción de estos arbitrios sufrirán durante el año económico de 1897-98 un aumento de 10 por 100, con exclusión de lo que por tal concepto se reparte sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana, comprendida en los amillaramientos y registro fiscal.

La Delegación de Hacienda en Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto el referido aumento.

8.ª *Impuesto de 1'25 por 100 sobre dividendos y beneficios de las Sociedades mercantiles é industriales.*

Estas Sociedades, al hacer efectivas en las Cajas del Tesoro las cantidades de que trata la Real orden de 1.º de Julio de 1895, ingresarán también con la separación necesaria el importe del 10 por 100 ó recargo sobre el descuento de 1'25 por 100 con que aquellos dividendos contribuyen á las cargas públicas, cuyo impuesto transitorio rentendrán las Sociedades mercantiles é industrales en igual forma que la Real orden citada dispuso que retuvieran el importe del 1'25 por 100 al satisfacer los intereses del respectivo vencimiento.

9.ª *Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.*

El recargo transitorio de 10 por 100 que deben sufrir estos recursos se liquidará sobre los conceptos siguientes:

A. Derechos de importación que en totalidad resultan en los aforos verificados en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. Impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel y todos los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías.

C. Derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas.

D. Impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título V de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

E. Impuesto de policía sanitaria á que se refiere el título VI de las Ordenanzas.

F. Multas por faltas ó delitos, impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

G. Precio de los documentos timbrados, cuando exceda de 0'50 de peseta por cada ejemplar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

H. Derecho de almacenaje.

I. Sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, salvo las que se refieran á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional, acerca de las cuales se comunicarán á las Aduanas instrucciones especiales.

10. *Derechos obvencionales de los Consulados.*

En unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, las agencias consulares de Eapaña en el extranjero exigirán el recargo de 10 por 100, como impuesto transitorio, consignando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los expresados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio.

11. *Impuesto de consumos.*

En las localidades donde el Estado tedga establecida la Administración directa de dicho impuesto, el recargo transitorio de 2 por 100 y el municipal serán exigidos en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Cuando la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, el importe de estos, en la parte correspondiente al Tesoro, será recargado con el 2 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

El precio de los arriendos que la Hacienda tiene contratados y el de los que contrate en lo sucesivo, se considerará aumentado con igual recargo de 2 por 100, y los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo el mismo recargo, sobre el importe de los derechos del Tesoro, de la propia manera que para el caso de administración directa por el Estado.

Todos los encabezamientos de las Corporaciones municipales con la Hacienda, así voluntarios como obligatorios, quedan aumentados en el expresado recargo de 2 por 100, sin más excepción que la de aquellos que han de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, siempre que este aumento llegue ó exceda del importe de dicho recargo. En el caso contrario se exigirá solamente la cantidad necesaria para completar el impuesto transitorio.

Los Ayuntamientos, por su parte, harán efectivo el impuesto transitorio, recargando el importe de las papeleta, de adeudo cuando tengan establecida la administración municipal, y aumentando los cupos gremiales en el caso de concierto, el precio de adjudicación en los de arriendo y las cuotas individuales del Tesoro cuando tengan adoptado el repartimiento vecinal. En los repartos se adicionará una casilla ó columna para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo, y en igual forma se adicionarán los recibos talonarios, bien en su texto, bien por cajetín, al respaldo ó por medio de nota sellada ó autorizada convenientemente.

Los Ayuntamientos que hubiesen ultimado ya los repartos, formarán listas adicionales, consignando la cantitad total asignada en aquellos á cada contribuyente, el importe del recargo sobre la cuota del Tesoro, el total general y la cuarta parte correspondiente al trimestre.

Los arrendatarios de los Ayuntamientos, como los de la Hacienda, y en la misma forma y proporción que éstos, pueden recargar el importe de los derechos del Tesoro en las papeletas de adeudo, y los gremios deben aumentar las cuotas fijadas á los agremiados en los repartimientos que formen para realizar el cupo concertado con los Ayuntamientos, ateniéndose para esto á lo que, respecto de los repartos vecinales, dispone la regla anterior.

12. *Impuesto especial de fabricación de alcoholes, aguardientes y licores.*

El impuesto ordinario y el recargo transitorio de 10 por 100 se fijarán por separado en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores vínicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del Impuesto sobre dichos artículos, cuando se elaboran en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

13. *Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.*

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, tranvías, ripperts, y en general los dueños de toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos, recaudarán al mismo tiempo el importe del billete ó del transporte, el impuesto ordinario y el recargo de 10 por 100 sobre éste, como impuesto transitorio, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que no llegan á una peseta están exceptuadas de dicho recargo, según el art. 4.º del Real decreto de esta fecha. En cuanto á los tranvías y á los ripperts, toda fracción menor de un céntimo de peseta se hará efectiva en esta moneda fraccionaria, como si se hubiese devengado por completo, quedando las diferencias en beneficio de las Empresas Respecto de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de locomoción terrestre y marítima, continuarán disfrutando el beneficio de hacer la cobranza por fracciones mínimas de cinco céntimos, quedando en su favor las diferencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y disposiciones anteriores.

Para el cobro del mencionado impuesto y del recargo transitorio se celebrarán conciertos con las Empresas de tranvías y diligencias, de conformidad con el art. 6.º de la ley de 10 del corriente. En estos conciertos y en los estados de recaudación que deben presentar las Empresas de ferrocarriles, se consignarán por separado el importe del impuesto y el del recargo.

14. *Timbre del Estado.*

El recargo transitorio de guerra sobre la renta del timbre será de 10 por 100, y estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos timbrados que están puestos á la venta,

exceptuándose el de 0'75 de peseta, cuyo recargo será de cinco céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos en todas sus clases, y los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, quedan exentos de este recargo.

Los timbres del recargo transitorio se fijarán por los interesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo correspondiente á los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado, se determinará por la cantidad total á reintegrar, debiéndose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo en la parte inferior del pliego de mayor precio, que debe unirse al expediente, como comprobante, ó archivarse, según el caso.

Son aplicables á toda falta ú omisión, en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones de los artículos 184, 185, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente ley del Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión que se estipule sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestar estos servicios en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamento por Real decreto de 20 de Septiembre siguiente.

15. *Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.*

Mientras se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, continuará realizándose el actual impuesto por medio de los precintos timbrados establecidos al efecto, adicionando á su precio el recargo transitorio de 10 por 100, cuya adición se justificará con un cajetín estampado en los referidos precintos.

16. *Intervencion y Contabilidad.*

Intervenidas, como ya han debido ser en su mayor número, las matrículas, padrones, expedientes de concierto y demás documentos en que se funda la imposición y cobranza de las distintas contribuciones é impuestos, cuyo cobro se realiza por trimestres, ó en período anual, según ocurre con el de cédulas personales, las Intervenciones de Hacienda adicionarán al importe á que asciendan las cuotas anotadas en sus libros, el que corresponda al tanto por ciento con que cada tributo ha sido gravado, y la totalidad de ambas sumas la fijarán como derecho á realizar por el Tesoro en la cuenta general del concepto que constituye el contraído de la de Rentas públicas, así como en las individuales que viene obligada á llevar á cada uno de los agentes de la Administración; entidades y particulares deudores.

Respecto de los documentos que aun no hayan sido intervenidos, ejercerán dichas dependencias, con la mayor escrupulosidad y cuidado, la misión fiscalizadora que les es privativa, examinando si, además de los derechos ordinarios que por cada tributo devenga el Tesoro, se ha liquidado el que corresponde al recargo transitorio, y de hallarlos conformes, establecerán en cuentas y el oportuno débito, conforme se dispone en el párrafo anterir. En el caso contrario, consignarán los errores é infracciones que adviertan, para que sean inmediatamente corregidos por la oficina que tiene á su cargo la gestión del impuesto.

Igual procedimiento deberán seguir en las declaraciones ó expedientes que den lugar á señalamiento de cuotas adicionales, en las hojas de liquidación que diariamente ha de facilitarles la Administración por lo que respecta al impuesto de derechos reales; en los estados mensuales de valores que por el propio impuesto rinden, en concepto de liquidadores, los Registradores de la propiedad; en las certificaciones que al comienzo de cada año, y periódicamente, vienen obligadas á facilitar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que sirven de base para el señalamiento de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y 1 por 100 de pagos; en las que al propio efecto deben suministrar los Registradores de la propiedad dando á conocer los honorarios devengados en cada trimestre; en los contratos celebrados con las Empresas de conducción de viajeros y mercancías por vía terrestre; en los estados de productos que tienen el deber de facilitar las de ferrocarriles, y en general, en todo documento de que se deriven derechos á favor de la Hacienda.

Por cada ingreso que se verifique en las Cajas públicas se expedirá un sólo mandamiento, que comprenda la cuota principal y la accesoria por razón del recargo transitorio, anotándolos por su importe en junto en la cuenta general del concepto y en la parcial ó parciales con que se relaciona.

Para que los productos del recargo tengan su aplicación especial, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos, con imputación á los diversos conceptos de cada una de las secciones directas é indirectas por el importe á que asciendan las sumas hechas efectivas por el repetido recargo transitorio sobre los respectivos tributos, é igual documento de ingreso en la sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», con aplicación al capítulo adicional, creado con la denominación de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», en un artículo «Recargo transitorio».

Al dorso de dichos mandamientos, cuya justificación será la carta de pago por igual cantidad que produzcan los de ingreso, se consignará una demostración que comprenda:

1.º Los ingresos íntegros obtenidos durante el mes por cada uno de los conceptos presupuestos.

2.º El importe de los que no han sido gravados con el recargo transitorio, como sucede, por ejemplo, con los honorarios de liquidación por el impuesto de derechos reales en las capitales de provincia, que se acumulan al mismo, y las cuotas del propio impuesto ó de otros que puedan hallarse exentas.

3.º Lns devoluciones de ingresos indebidos; y

4.º El líquido á que asciendan los ingresos hechos las referidas reducciones. Consignando al frente de cada concepto el tanto por ciento con que está gravado, una sencilla operación aritmética facilita la descomposición de dichos ingresos líquidos en los de carácter ordinario y extraordinario, á cuyo último importe han de referirse las operaciones indicadas.

Inspirada la regla anterior en la necesidad de simplificar los servicios hasta donde es posible, con el fin de que el que ahora se encomienda á las Intervenciones de Hacienda resulte práctico y compatible con los apremios en el despacho del público, y con la perentoriedad que exige la rendición de cuentas en períodos mensuales, sin aumentar su ya recargada justificación, no hay dificultad en que dicho procedimiento se abrevie aún más cuando se trate de recursos del presupuesto que reconocen un solo deudor, según ocurre entre otros, con los impuestos de minas y cédulas personales, si se hallan arrendados; pues en tales casos los ingresos suelen realizarse de una sola vez en cada período, y los actos de contabilidad se facilitan expidiendo simultáneamente, y en la proporción debida los correspondientes mandamientos con aplicación propia y definitiva. Esta práctica es la más indicada respecto á la renta de Aduanas y á los impuestos de azúcares y coloniales que se realizan en las Administsaciones de dicho ramo, toda vez que sólo tiene lugar diariamente un ingreso que comprende en junto y por conceptos los que parcialmente ha hecho efectivos el funcionario que tiene á su cargo la cobranza. En todo caso, y cualquiera que sea el procedimiento que más se acomode á la forma en que se cobren las contribuciones é impuestos, los derechos que se reconozcan y liquiden por cada uno se contraerán á una sola suma, puesto que al devengo principal va anejo el accesorio, son comunes los actos de liquidación y cobro, y los descubiertos han de estar siempre representados en los mismos expedientes de apremio ó de otra clase.

A este fin, las devoluciones de ingresos indebidos se imputarán siempre al concepto del presupuesto á que afecten sin que para nada tengan que figurar en el capítulo adicional del recargo, cuyos productos quedan de hecho minorados.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos dispondrá que se provea á la Compañía de los timbres creados para hacer efectivo el recargo establecido sobre esta renta, cuyos efectos figurarán en agrupación especial de las cuentas y con la necesaria distinción en la parte de caudales. Al comunicar dicha oficina general mensualmente los resultados de la liquidación, determinará el producto á que haya ascendido la venta de los expresados timbres, para que la Intervención Central de Hacienda, al llevar á cabo las operaciones de formalización, dé á su importe la aplicación correspondiente.

Las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales y las Delegaciones de Hacienda en los que acuerden por obligaciones que se hallen sujetas á algún impuesto, y por consiguiente al recargo transitorio, designarán en el mandamiento el importe á que uno y otro se eleven, y la oficina que verifique el pago realizará el ingreso por su totalidad, en formalización, según hoy se verifica. Las Ordenaciones de pagos de Guerra y Marina harán la misma clasificación en los que libren con cargo á los créditos legislativos para formalizar el ingreso de los mencionados impuestos.

Los premios de cobranza y demás gastos del impuesto transitorio se liquidarán separadamente á los Recaudadores, funcionarios ó entidades que los tienen reconocidos, en la cuantía misma que la asignada al tributo de que proceden, ó la que se hubiese señalado especialmente, y su pago tendrá lugar como minoración de los productos de dicho recargo, mediante mandamiento que espedirán las oficinas correspondientes, con las formalidades que establece el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

17. Las dudas que pueda ofrecer á las diferentes dependencias el cumplimiento de cuanto se relaciona con el recargo transitorio, se consultarán á la Dirección respectiva, si se refieren á la gestión administrativa, y á la Intervención general de la Administración del Estado si afectan á la misión fiscalizadora ó de contabilidad, cuyos Centros acordarán por sí ó propondrán en su caso la resolucion superior que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 177).

JUZGADOS

Don Rogelio Cibeira Pereira, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Hago público: que para hacer pago de cuatrocientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos á D. Manuel Rodríguez Vales de Osera que eran en deberle José Alvarez é Isabel Fernández de Gamoral, se le embargaron á éstos, midieron y tasaron por el perito D. Lino Tellado y sacan á pública subasta lo siguiente:

Semovientes — Pesetas

1.ª Una vaca color bermejo, con cria: tasada en ciento cincuenta pesetas.......... 150

2.ª Otra vaca tambien con cria, del mismo color que la anterior: en ciento cincuenta pesetas.......... 150

3.ª Cuatro ovejas blancas con dos corderos, tasadas á tres pesetas cada una y á dos los corderos: importante diez y seis pesetas.......... 16

4.ª Cuatro cabras, tres blancas y una de color, con tres cabritos, tasadas á cuatro pesetas cada una y á tres cada uno de los cabritos: importan veinticinco pesetas... 25

Muebles

5.ª Un carro de labranza del pais, deteriorado: en diez pesetas.......... 10

6.ª Una casa terrena cubierta de paja, compuesta de tres departamentos completamente independientes, ocupa con sus resios ciento diez y ocho metros cuadrados y confina al norte y este con camino, al oeste y sur con casa de Manuel Lorenzo y calle pública: tasada en ciento cincuenta pesetas.......... 150

7.ª Otra casa destinada á pajar, ocupa cuarenta y seis metros cuadrados y confina al norte con terreno de Domingo Alvarez, al sur y oeste con más del embargo y al este con camino: en sesenta pesetas.......... 60

8.ª Trece áreas y cuarenta y dos centiáreas de labradío, en donde llaman Cabrita de Abajo, confina al este con más de Miguel Alvarez, al sur con más de Domingo Alvarez, al oeste y norte con más de Ramón Lorenzo: en cuarenta y cinco pesetas..... 45

9.ª Trece áreas y cuarenta centiáreas de labradío, en donde llaman Cabrita de Arriba, confina al este con monte comunal, al sur con más de Domingo Alvarez, al oeste con más de Ramón Lorenzo y al norte con más de Miguel Alvarez: en cuarenta y dos pesetas.......... 42

10. Once áreas y veintidós centiáreas de labradío, que llaman Cotarón, confina al este con más de Lorenzo Alvarez, al sur con la partida anterior, al oeste con más de Domingo Alvarez y al norte con más del embargo: en setenta y dos pesetas.......... 72

11. Diecinueve áreas y treinta y seis centiáreas á labradío y prado, dividido por muro en donde llaman Batoca, unida á la anterior, confina al este con más de Lorenzo Alvarez, al sur con más de Domingo Alvarez, al oeste y norte con camino: en doscientas sesenta pesetas...... 260

12. Cinco áreas y catorce centiáreas de labradío en Chaus de Agra, confina al oeste y sur con más de Manuel Alvarez, al norte con más del embargo y al este con más de Domingo Alvarez: en veintidós pesetas.......... 22

13. Ocho áreas y treinta y seis centiáreas de labradío en donde llaman Liñar, confina al sur, este y oeste con más de Ramón Lorenzo y al norte con más de Miguel Alvarez: en noventa y cinco pesetas.. 95

14. Dos áreas y sesenta y cuatro centiáreas de labradío en Batoca de Abajo, confina al norte, sur, este y oeste con más de Ramón Lorenzo: en veinte pesetas.......... 20

15. Diez áreas setenta y dos centiáreas de labradi oy monte en donde llaman Peroxa, confina al este y oeste con más de Ramón Lorenzo,

al sur con más de Lorenzo Alvarez y al norte con más de Ramón Lorenzo: en cuarenta y ocho pesetas.......... 48

16, Doce áreas y treinta y dos centiáreas de labradío en donde llaman Fontaiñas, confina al este y sur con más de Domingo Alvarez, al oeste y norte con más de Miguel Alvarez: en ochenta y cuatro pesetas.................... 84

17. Ocho áreas de labradío en donde llaman Lomba, confina al Norte con más de Manuel Alvarez, al sur con más de Ramón Lorenzo, al este con más de Domingo Alvarez y al oeste con más de Ramón Lorenzo: en setenta y dos pesetas.................... 72

18. Ocho áreas y cuarenta y cuatro centiáreas de labradío en donde llaman Leira, confina al este con camino, al sur con más de Domingo Alvarez, al oeste con más de Ramón Lorenzo y al norte con mas de Domingo Alvarez: en cincuenta y seis pesetas.. 56

19. Tres áreas y ochenta y cinco centiáreas de labradío en donde llaman Huerta confina al Este con más de Lorenzo Alvarez, al Sur con más del embargo, al Oeste con más de Ramón Alvarez y al Norte con más de Miguel Alvarez: en cuarenta y cuatro pesetas.................... 44

20. Veintitrés áreas y sesenta y cuatro centiáreas de monte en donde llaman Chouso de Abajo, confina al norte y sur con más de Domingo Alvarez, al este con camino y al oeste con más de Domingo Alvarez: en ochenta pesetas.. 80

21. Cuarenta y cinco áreas y treinta centiáreas de pasto y monte en donde llaman Espiñeiro, confina al este y sur con más de Ramón Lorenzo, al norte con más de Juan Vázquez y al oeste con más de Ramón Fernández: en ciento cincuenta y dos pesetas.... 152

22. Veinte y una áreas y ochenta y ocho centiáreas de monte en donde llaman Chouso Grande, confina al norte con más de Lorenzo Alvarez, al sur con más de Domingo Alvarez, al este con monte comunal y al oeste con camino: en setenta y cinco pesetas.................... 75

23. Catorce áreas y setenta y cuatro centiáreas de monte en donde llaman Chouso Pequeño, confina al este y sur con más de Lorenzo Alvarez, al oeste con camino y al norte con más de Ramón Lorenzo: en cincuenta pesetas........ 50

24. Nueve áreas y veinticuatro centiáreas de monte en donde llaman Portela; confina al este, sur, norte y oeste con más de Ramón Lorenzo: en veintiuna pesetas.. 21

25. Ocho áreas de monte en donde llaman Chouso da Batoca; confina al norte con camino, y lo mismo al este, al sur con más de Lorenzo Alvarez y al oeste con más de José Alvarez: en veinticinco pesetas.................... 25

26. Ocho áreas de prado que llaman de Abajo, confina al norte con más de Miguel Alvarez, al este con más de Lorenzo Alvarez, al sur con más de Domingo Alvarez y al oeste con más de Miguel Alvarez: en doscientas setenta pesetas.................... 270

27. Dos áreas y sesenta y ocho centiáreas de labradío que llaman Chao: confina al este con más de Juan Benito Crespo, al sur con más de Miguel Fernández, al oeste con más de Ramon Fernández y al norte con más de Miguel Fernández: en sesenta pesetas.................... 60

28. Cinco áreas y treinta y seis centiáreas de prado en donde llaman Porto do Rio; confina al este con camino, al oeste con rio, al sur con más de Ramón Fernández al norte con más de Andres (a) Rato; en doscientas cuarenta pesetas.................... 240

Total.............. 2.394

Radican dichas fincas en términos de los pueblos de Gamoral y Confurco, parroquia de Osera, término municipal de Cea.

Las personas que se interesen por la adquisición de los semovientes y muebles, podrán concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia quince del entrante Julio, hora de diez de su mañana, señalándose para la subasta de los inmuebles, el dia veintisiete de dicho mes, á la misma hora de diez de la mañana, en cuyos dias se rematarán al más ventajoso postor, siempre que cubra las dos terceras partes del valor en tasa, advirtiendo que para optar á la subasta es requisito indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en tasa así como que no existen títulos de propiedad.

Dado en Carballino á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Rogelio Cibeira.—De su orden, Jesús Alfeirán.

ÍNDICE de los decretos, órdenes y demás disposiciones publicadas en el Boletín oficial *de esta provincia durante el mes de Junio del año económico de 1896-97.*

Boletín núm. 284.—Circulares del Gobierno civil encargando la busca de Manuel Sirgo y Avelino Fernández.

Real orden de Hacienda, dictando prescripciones á que ha de sujetarse la introducción de obras litúrgicas por las Aduanas españolas.

La Presidencia de la Diputación señala días para el pago de nodrizas.

Idem 285.—Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, resolviendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de la Universidad de aquella capital.

R. O. de Hacienda disponiendo se hagan por las Delegaciones los nombramientos de peritos.

La Administración reclama las cuentas de cédulas á los Ayuntamientos que se citan.

Por la Universidad de Santiago se anuncian los nombramientos de maestros decretados en virtud de las últimas oposiciones á Escuelas vacantes.

Idem 286.—El Gobierno civil encarga la busca y captura de Sebastián Torvisco, y Francisco Riego.

Ministerio de la Gobernación.—Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Idem 287.—Por el Sr. Gobernador civil se aprueban las operaciones de demarcación y deslinde de varias minas.

R. O. de Gobernación dictando reglas para la revisión de los mozos que por diversas causas se hallan sujetos á la misma.

Otra aprobando la suspensión de Concejales en el Ayuntamiento de Otos.

Ministerio de la Guerra.—Relación de destinos vacantes que han de proveerse por sargentos.

Idem 288.—Providencia gubernativa concediendo el aprovechamiento de aguas en el Sil á D. Joaquin Olano.

R. O. de la Presidencia del Consejo decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia surgida entre el Sr. Gobernador de Orense y el Juez instructor de Allariz.

La Administración de Hacienda anuncia á los Ayuntamientos haber recibido los recibos de contribuciones.

Comienza la publicación de las matrículas de subsidio de los Ayuutamientos de esta provincia, la cual se continúa en los siguientes números.

La Administración reclama de varios municipios certificaciones de pagos efectuados por los mismos.

Idem 289.—La Comisión anuncia la subasta del derribo de la casa vieja que se halla en el patio del edificio adquirido por la Diputación para Palacio provincial.

La Comisión de reclutamientos dispone se suspenda la formación de expedientes de prófugos seguidos contra individuos sujetos á revisión.

Circular de Guerra relativa á la presentación ante las autoridades competentes, de los individuos que regresan á la Península por enfermos.

Lista de los Jueces municipales de esta provincia para el bienio próximo.

Idem 290.—Se admite por el Gobernador civil el registro de varias pertenencias mineras.

La Comisión provincial declara válidas las elecciones de Baltar y Toén.

Idem 291.—Circulares solicitando datos para acreditar la existencia y paradero de Severo Janeiro y Bartolomé Taboada.

R. D. resolviendo que no ha debido suscitarse la competencia que se cita.

Circular de la Administración dictando reglas para el recuento de efectos timbrados que debe verificarse el 30 del corriente.

Idem 292.—Reales decretos de competencias.

La Administración de Hacienda anuncia hallarse expuesto al público el padrón de cédulas de esta capital.

Idem 293.—Circulares encargando busca y captura de Constantino González y Concepción Laroco.

R. D. relativo á una competencia.

La Administración anuncia haber sido declarado cesante el Inspector del Timbre en esta región D. José Labandera.

Por la Comisión de Evaluación anúnciase la exposición al público de los repartimientos de rústica y urbana.

Idem 294.—R. D. decidiendo una competencia.

Por el Ministerio de Fomento se anuncia la vacante de la cátedra de Química de la Universidad de Santiago.

Idem 295.—Capitanía general de Galicia.—Traslada orden de Guerra disponiendo se incorporen al servicio activo los reclutas comprendidos en el sorteo supletorio.

Se anuncia el nombramiento de Delegado de Hacienda de esta provincia, hecho á favor de D. Ignacio Vizcaíno.

Idem 296.—Por el Gobierno civil se admite la renuncia de la mina que cita.

La Junta de I. P. llama al Maestro de Viana del Bollo, contra el cual se sigue expediente por faltas en el servicio.

Ministerio de Estado.—Tratado de extradición entre España y Guatemala, (Termina en el número siguiente).

Idem 297.—El Gobierno civil reclama de varios Ayuntamientos las propuestas para las Juntas de Sanidad.

Admítese renuncia de varias minas.

Idem 298.—R. O. de Gobernación relativa á la suspensión de Concejales en el Ayuntamiento de Manresa.

Relación de los propietarios de fincas que se han de expropiar para la ejecución de las obras del 1.° y 2.° trozo de la carretera de Castro Caldelas á Monforte. (Termina en el número inmediato).

Pliego de condiciones para la subasta de drogas y productos químicos para los establecimientos de Beneficencia de Orense.

Nuevo anuncio para la subasta de bagajes.

Por la Comandancia de Marina de Ferrol, se hace saber haberse dispuesto el licenciamiento absoluto de los reclutas de 1885.

Idem 299.—Circular encargando la busca y captura de varios individuos.

Por este Gobierno se admite renuncia de las minas que se citan.

La Comisión provincial declara válidas las elecciones de los Ayuntamientos del Barco y Calvos de Randín.

Idem 300.—Extractos de acuerdos de la misma Comisión en virtud de los cuales se decreta la validez de la elección verificada en Paderne y la nulidad de las celebradas en Pungín y Beade.

La Administración de Hacienda anuncia hallarse expuesto al público el padrón de carruages de lujo.

Idem 301.—Reclámase busca y captura de Genaro Rodríguez Vázquez.

La Junta provincial de I. P. pide relación de cantidades consignadas para 1.ª enseñanza con sujeción al modelo que se inserta.

Admítese por el Gobierno civil renuncia de las minas que se detallan.

La Comisión provincial declara nulas las elecciones de San Amaro.

El Gobierno militar de Orense encarece la presentación del Soldado José Puga.

Por la Intervención de Hacienda publícase relación de mandamientos de pago pendientes de realización.

Idem 302.—Por la Comisión provincial se acuerda la celebración de nuevas elecciones en Porquera y se declara la nulidad de las verificadas en Melón.

El Gobierno militar llama á los padres del soldado fallecido Ramón Quintas.

Relación de vencimientos por pagarés de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Junio.

Idem 303.—La Administración de Hacienda reclama de los Ayuntamientos qus se citan los expedientes de adopción de medios para la cobranza del impuesto de consumos.

Publícase rectificado el repartimiento de la contribución urbana que ha correspondido á los pueblos de esta provincia.

Idem 304.—Reales órdenes de Hacienda relativas á la tributación de las fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.

Relación de precios á que deben satisfacerse las especies de suministros al Ejército en el mes corriente.

La Administración de Hacienda anuncia que se ha aplazado hasta 1.° de Abril de 1898 la renovación de las incripciones transferibles é intransferibles.

Relación de vencimientos por pagarés de Bienes Nacionales del mes de Julio próximo.

Idem 305.—R. O. de Fomento relativa á la forma en que habrá de realizarse por las compañías de ferrocarriles la venta de los billetes de andén.

Idem 306.—Circulares del Gobierno civil encargando la busca y detención de Benito Fernández Serrano y Teresa Corral.

Otra de la Administración de Hacienda referente á los timbres que deben acompañar á los títulos de la Deuda.

Idem 307.—Ley de Hacienda referente á la creación del impuesto transitorio de guerra.

Reales decretos sobre competencias.

Idem 308. Véase el presente.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.